



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**DICTAMEN No. 05/24**

**INTEGRANTES DEL XXIV AYUNTAMIENTO  
DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

Los suscritos Regidores que integramos la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Desarrollo Urbano y Control Ecológico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, sometemos a su consideración el Dictamen relativo a **CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI**; en virtud de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I.-** El día 28 de julio del año 2023, se recibe en la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, documento signado por los Regidores Trinidad Castillo Orduño y José Ramón López Hernández, los cuales en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 76, 77, 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como los artículos 3, 5 fracción IV de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, los numerales 6 fracción III, 9, 41 primer párrafo, 42, 65, 81 fracción I y los que resulten aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, solicitan someter a consideración del Honorable Cabildo, Punto de Acuerdo relativo a la Creación del Reglamento de Controles de Acceso y/o Casetas de Vigilancia para el Municipio de Mexicali.

**II.-** En virtud de lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, Lic. Daniel Humberto Valenzuela Alcocer, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 45 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, turna la iniciativa mencionada a esta Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Desarrollo Urbano y Control Ecológico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, el día 02 de agosto del año 2023, para su análisis y dictaminación.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**III.-** Una vez recibido el documento descrito, el Presidente de la Comisión antes mencionada, en fecha 12 de abril del 2024, solicita al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, Dictamen de Constitucionalidad y Legalidad de la citada propuesta, en el cual manifiesta que es viable jurídicamente.

**IV.-** Que, una vez recibido el documento descrito, esta Comisión Conjunta convocó a mesas de trabajo en las cuales se analizó su contenido, celebradas los días 05 de septiembre del año 2023, 22 de febrero y 16 de abril, ambas del año 2024, donde se realizaron diversas modificaciones al articulado de la propuesta.

**IV.-** Esta Comisión Conjunta emitió convocatoria a Sesión Extraordinaria, misma que se realizó en la Sala de Juntas de la Oficina de Regidores el día 18 de abril de 2024, participando en la exposición de la iniciativa la inicialista de la misma, Regidora Trinidad Castillo Orduño.

**V.-** Una vez concluido el análisis y discusión, esta Comisión Conjunta resolvió aprobar la propuesta por unanimidad de los presentes, con ocho votos a favor, emitidos por los Regidores Sergio Tamai García, Suhey Rocha Corrales, Luis Manuel Martínez Ramírez, Mónica Lizzet Ramos González, César Castro Ponce, Trinidad Castillo Orduño, Azalea Alondra Quiñones Lazcano y Juan Pedro Cisneros Plascencia; procediendo a la elaboración del Dictamen al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Municipios están investidos de personalidad jurídica y manejan su patrimonio. En esa misma disposición en el Artículo 3 segundo párrafo y 21 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California se contempla que los Ayuntamientos como órgano de gobierno de aquéllos, son competentes para aprobar los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones para asegurar, mantener o restablecer el orden; la seguridad y la paz pública; el civismo, las buenas costumbres, la observancia de los estatutos vecinales y comunales; el cuidado de los caminos, calles, plazas, playas y paseos; la realización de espectáculos y actividades públicas y en general toda actividad que incida sobre la seguridad, la salud y el bienestar de los habitantes del Municipio.

**SEGUNDO.-** Que en atención a lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley del Sistema Estatal Ciudadana de Baja California, la función de la seguridad es una responsabilidad conjunta, que desarrollarán en sus respectivos ámbitos de competencia, el Estado y los Municipios, y tiene por finalidad:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- Desarrollar políticas en materia de prevención social de las violencias y del delito; sobre las causas estructurales de su origen, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, el respeto a la legalidad y la protección de las personas.
- El desarrollo de dichas políticas y programas debe incluir la colaboración y participación ciudadana. Asimismo, realizarán acciones en materia de seguridad, promoviendo en el ámbito de su competencia acciones de coordinación con los sectores público, social y privado.
- Estas acciones tendrán como eje central a las personas, asegurando en todo momento, sus libertades y derechos humanos, así como propiciar condiciones que permitan a los habitantes del Estado la convivencia y el fomento de una cultura de paz en democracia.

Conjuntamente, el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, propone que los derechos en materia de seguridad y otras disposiciones normativas aplicables, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas los siguientes:

- I.- Convivencia pacífica y solidaria;
- II.- Vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de las violencias y delitos;
- III.- No violencia interpersonal o social;
- IV.- Integridad física;
- V.- Libertad personal;
- VI.- Uso pacífico de los bienes;
- VII.- Privacidad;
- VIII.- Libertad de expresión;
- IX.- Libertad de reunión y asociación;
- X.- Participar en el logro de los fines de la seguridad ciudadana.

**TERCERO.-** Que en ese mismo sentido, el ejercicio de las atribuciones del municipio de Mexicali referente a la elaboración de la política y programas en materia de prevención del delito se deberá vincular con los programas sectoriales de salud, educación, desarrollo económico y social, así como con todas aquellas materias que atañen a la seguridad pública, para lograr armonía en las políticas públicas, tanto en el Ejecutivo Estatal como en los Municipios, lo anterior en atención a lo señalado en el Artículo 85 párrafo II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

**CUARTO.-** Que en la Administración Pública Municipal pasada, se formuló el Plan Estratégico de Mexicali 2020-2035 el cual es un reflejo de la coordinación entre sociedad y gobierno. Su integración manifiesta el compromiso de no dar la espalda a los habitantes de la capital del Estado y tiene por objetivo el generar líneas estratégicas promotoras de los principios rectores de una gestión pública efectiva y congruente con las expectativas de la realidad social, capaces de hacer frente a los retos actuales con alto sentido de la responsabilidad hacia los problemas que enfrenta nuestro Municipio en materia de económica, social y política; este Plan Estratégico contempla orientar las acciones de gobierno y los sectores privado y social conjuntando las propuestas presentadas por los distintos sectores de la sociedad encaminadas hacia fortalecer la seguridad en los diferentes fraccionamientos de Mexicali.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**QUINTO.-** Que el Plan Estratégico de Mexicali 2020-2035, el cual es un reflejo de la coordinación entre sociedad y gobierno. Su integración manifiesta el compromiso de no darle la espalda a los habitantes de la capital del Estado y tiene por objetivo el generar líneas estratégicas promotoras de los principios rectores de una gestión pública efectiva y congruente con las expectativas de la realidad social, capaces de hacer frente a los retos actuales con alto sentido de la responsabilidad hacia los problemas que enfrenta nuestro municipio en materia económica, social y política, este plan estratégico contempla orientar las acciones de gobierno y de los sectores privado y social, conjuntando las propuestas presentadas por los distintitos sectores de la sociedad encaminadas a fortalecer la seguridad en los diferentes fraccionamientos de Mexicali.

**SEXTO.-** Que al mismo tiempo en el Plan Municipal de Desarrollo 2022-2024 nos dice lo siguiente:

- Línea de Acción 1.1.4: Mecanismos de vinculación ciudadana nos dice que: Facilitar la comunicación y el acercamiento de la comunidad con las autoridades de seguridad, a través de medios digitales, telefónicos y contacto directo, con relación a denuncias, trámites, avisos, alertas y consultas de información, entre otras. (DSPM).
- Línea de Acción 1.2.1: Referente a la Articulación de redes ciudadanas de seguridad nos maneja que se deben de crear redes ciudadanas en las colonias y poblados para promover entornos seguros, mediante la organización de los vecinos, negocios, escuelas y otros establecimientos, así como la ejecución de acciones conjuntas y específicas de prevención de violencia, delitos y accidentes (DSPM).
- Línea de Acción 1.2.5: Focalización de acciones sociales hacia zonas de alta incidencia delictiva y poblaciones en riesgo: Fortalecer la infraestructura y ampliar las intervenciones en materia cultural, deportiva, recreativa, de cuidados y de bienestar social, en los polígonos urbanos y poblados rurales que presentan mayor número de delitos, así como desarrollar programas dirigidos a grupos de población específicos con mayor propensión ser víctimas o perpetradores de delitos, para reducir factores de riesgo asociados a la violencia y delincuencia, así como combatir las distintas causas que las generan.

**SÉPTIMO.-** Que como se ha venido expresando la Ley de Desarrollo urbano del Estado de Baja California en el Artículo 11 fracciones XI, XIX, XXVI, XXVII establece lo siguiente:

- Fracción XI: Establece que es parte de sus atribuciones participar en la ordenación y regulación de las zonas conurbanas que incluyan centros de población de su territorio, conforme a las disposiciones legales y la declaratoria que al efecto se expida.
- Fracción XIX: Expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias, de conformidad con los fines señalados en los artículos 27 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las bases normativas que expida el Congreso del Estado y las disposiciones de la presente Ley.  
Asimismo, deberá asegurarse que los reglamentos y disposiciones a los que se refiere el párrafo anterior, se encuentren en apego con los instrumentos de planeación urbana que para los fines citados haya autorizado la autoridad estatal.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- Fracción XXVI: Fomentar la organización, promover la participación y recibir las opiniones de los grupos sociales que integran su comunidad respecto a la formulación, ejecución, evaluación y actualización de los diferentes Planes y Programas Municipales de Desarrollo Urbano, en los términos de la Ley de Planeación del Estado.
- Fracción XXVII: Promover la participación solidaria de la población en la solución de los problemas de infraestructura y equipamiento urbano, servicios públicos y vivienda popular en los centros de población de su jurisdicción.

**OCTAVO.-** Que en la misma tesitura, el artículo 16 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California señala que la vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamientos a los predios que lo delimitan de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. Este espacio se verá limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del deslinde de dicha vía pública. Siendo de importancia recalcar que las casetas de vigilancia, en su mayoría cuentan con plumas de acceso que controlan el tráfico vehicular a las vialidades que forman parte de dichos fraccionamientos; vialidades que jurídicamente siguen siendo bienes del dominio público.

**NOVENO.-** Que es importante precisar que los conceptos de controles de accesos e instalación de casetas de vigilancia tienen como finalidad la creación de un instrumento que permita a la ciudadanía del municipio de Mexicali, contar con una herramienta de prevención en materia de seguridad pública, y no así transgredir los derechos fundamentales plasmados en nuestra Carta Magna; por tanto será menester que quienes soliciten el permiso o autorización para establecer controles de acceso y construcción de casetas de vigilancia en los fraccionamientos, deberán garantizar los derechos humanos estableciendo en los artículos 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En apego a lo anterior se recalca que el objeto de la iniciativa es velar entre otros por el derecho libre de tránsito, el cual no se transgrediría ya que este no se quita sino se limita para con la finalidad de salvaguardar la seguridad y orden público, así como garantizar el derecho a la seguridad de las personas, su familia y sus bienes; razón por la cual se considera justificada la instalación de objetos como lo son las casetas de vigilancia o controles de acceso, claro está siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se establezcan.

**DÉCIMO.-** Que tal como se establece en el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, en su artículo 12 dice:

**ARTÍCULO 12.-** La Dirección podrá otorgar permisos para el uso de la vía pública cuando se requiera:

I.- La prestación de servicios públicos, a través de la construcción o mantenimiento de instalaciones, infraestructura o mobiliario urbano, de carácter permanente o provisional;

II.- Realizar obras que permitan el aprovechamiento de predios a través de la modificación de los elementos de la vía pública, como banquetas, guarniciones, pavimento, o cualquier elemento de infraestructura o mobiliario urbano;

III.- ...

IV.- ...



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que el 30 de enero del año 2023 se aprobó en el Congreso del Estado la reforma al artículo 188 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California, así como la adición de un artículo 160 QUATER, al mismo ordenamiento, mismos que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el día 17 de febrero del año 2023, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 160 QUATER.-** Los Fraccionamientos a que se refiere el artículo 160 de esta Ley, podrán autorizarse en la modalidad de acceso controlado, para lo cual, deberán contar con lo siguiente:

- I. Barda perimetral completa, cuando las características específicas de los fraccionamientos lo ameriten, con accesos suficientes para el aforo vehicular calculado;
- II. Casetas de vigilancia, cámaras de seguridad y dispositivos seguros para efecto de regular el acceso;
- III. Asociación Civil de Vecinos o Locatarios con Reglamento Interior, aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio; y,
- IV. Cumplir con la reglamentación que establezca la Autoridad Municipal correspondiente, de la cual será coadyuvante.

Para los efectos de este artículo, la solicitud de autorización podrá ser presentada por el urbanizador, o bien, por el comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.

La autorización a que refiere este artículo será resuelta por la autoridad municipal de conformidad con esta Ley y lo previsto en el reglamento aplicable.

**ARTICULO 188.-** ...

La infraestructura y servicio señalado en las fracciones I y II del artículo 160 QUATER de esta Ley no podrán ser recibidas por el Municipio, siempre serán responsabilidad del urbanizador, o bien, del comité de vecinos del fraccionamiento respectivo.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Así mismo el artículo segundo transitorio de la mencionada reforma establece la temporalidad de los Ayuntamientos de 45 días hábiles para modificar y adecuar la reglamentación correspondiente. En razón de que cada municipio cuenta con diferentes características orográficas al momento de legislar en este ordenamiento se debe tomar en cuenta la competencia de las dependencias municipales esto con el fin de dictaminar la procedencia o improcedencia de la autorización para la instalación de las casetas de vigilancia que podrían obstaculizar el flujo regular del tránsito.

En virtud de las anteriores consideraciones, está Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Desarrollo Urbano y Control Ecológico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, 70 fracción II, 78, 81, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 y demás relativos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, somete a consideración del H. Cabildo el siguiente:

## PUNTO DE ACUERDO

**ÚNICO: SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

### REGLAMENTO DE CONTROLES DE ACCESO Y/O CASETAS DE VIGILANCIA PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria y tiene por objeto regular, vigilar, verificar y autorizar la instalación y operación de controles de acceso y casetas de vigilancia en los fraccionamientos habitacionales del municipio de Mexicali.

**Artículo 2.-** En la aplicación del presente Reglamento deberá de garantizarse el pleno respeto a los derechos humanos establecidos en los artículos 1, 4, 11, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Asociación de Vecinos.-** Grupo organizado de residentes vecinales de un fraccionamiento, que se encuentran legalmente constituidos para realizar acciones en conjunto para el bien de su comunidad;
- II. **Barda perimetral.-** Muro de block, ladrillo o material ligero que sirve para delimitar el asentamiento que conforma el fraccionamiento;
- III. **Controles de acceso.-** Sistemas que se establecen para la operación y control de acceso y salida a fraccionamientos ubicados sobre la vía pública, con la finalidad de mejorar la vigilancia y procurar la seguridad de la ciudadanía.
- IV. **Casetas de vigilancia.-** Construcción ligera, en forma de cubículo que tiene la finalidad de albergar y resguardar al personal de seguridad;
- V. **Fraccionamiento.-** Es toda acción de urbanización que implique la división física o legal de un predio, que requiera del trazo de una o más vialidades públicas o privadas, y el desarrollo de obras de urbanización;
- VI. **Movilidad no motorizada.-** Pasos peatonales y ciclovías;
- VII. **Permiso.-** Autorización otorgada por la Dirección de Administración Urbana a las fraccionadoras y/o Asociación de Vecinos para la instalación y operación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia en sus fraccionamientos;
- VIII. **Protección Civil.-** Unidad Municipal de Protección Civil del Ayuntamiento de Mexicali;



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- IX. **Vía pública.**- Es todo espacio de uso común que se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes o servicios, así como todo inmueble que de hecho se utilice para este mismo fin;
- X. **Vialidades.** - Conjunto de arterias, calles, y avenidas que integran la traza urbana de una ciudad o centro de población de acuerdo con lo siguiente:
- a.- Primarias. - Son las que tienen una sección mayor a treinta metros, por lo que cuentan con tres carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos y camellón central.
  - b.- Secundarias. - Son las que tienen secciones en un rango de veintitrés a veintinueve metros, por lo que cuentan con dos carriles de circulación, uno de estacionamiento en ambos sentidos, con o sin camellón central.
  - c.- Colectoras. - Son las que tienen secciones variables de dieciséis a veinte metros, por lo que cuentan con un carril de circulación y otro de estacionamiento en ambos sentidos, y que tienen importancia para una determinada zona.
  - d.- Locales. - Son las que tienen una sección común de doce metros, y dan acceso directo a los predios.
  - e.- Ciclovía, Carrilbici, bicicaril, bisisenda, cicloruta, vía ciclista o ciclopista.- Es el nombre genérico dado a parte de la infraestructura pública u otras áreas destinadas de forma exclusiva o compartida para la circulación de bicicletas. La ciclovía puede ser cualquier carril de una vía pública que ha sido señalizado para el uso de bicicletas.

**Artículo 4.-** Son autoridades encargadas de la aplicación del presente reglamento, las siguientes:

- A.- Autoridad ejecutora:**
- I. Dirección de Administración Urbana.
- B.- Autoridades auxiliares:**
- I. Dirección de Seguridad Pública Municipal.
  - II. Unidad Municipal de Protección Civil.
  - III. Dirección de Obras Públicas.
  - IV. Dirección de Servicios Públicos.
  - V. Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos.

**CAPÍTULO II  
DE LOS REQUISITOS Y CONDICIONANTES PARA LA INSTALACIÓN  
DE CASSETAS DE VIGILANCIA Y CONTROLES DE ACCESO**

**Artículo 5.-** Se podrá autorizar a las fraccionadoras y/o Asociación de Vecinos legalmente constituidos, el uso y ocupación de la vía pública para la instalación y operación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia en sus fraccionamientos habitacionales, en términos de lo dispuesto en el presente reglamento, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y demás ordenamientos en la materia.





**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Artículo 6.-** Los fraccionamientos habitacionales que se proyecten con barda perimetral y control de acceso, previo a la emisión del acuerdo de autorización de fraccionamiento o a efectos de su regularización deberán contar con un dictamen técnico emitido por la Dirección de Administración Urbana debiendo previamente haber cumplido con los proyectos y disposiciones técnicas requeridas.

**Artículo 7.-** Las especificaciones técnicas y de diseño serán autorizadas por la Dirección de Administración Urbana, bajo los lineamientos que señalen la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Baja California y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, dentro del plazo señalado en el presente reglamento.

**Artículo 8.-** Las y los vecinos de los fraccionamientos habitacionales interesados en instalar controles de acceso o casetas de vigilancia para el ingreso a los mismos, deberán estar constituidos como una Asociación Civil de Vecinos y registrarse ante la autoridad correspondiente, cumpliendo con los requisitos exigidos para tal fin, debiendo señalar puntualmente en el proyecto, las condiciones y ubicación.

**Artículo 9.-** Al establecer controles de acceso con o sin caseta de vigilancia a los fraccionamientos habitacionales, se deberá garantizar en todo momento la libertad de tránsito. Por lo tanto, la Asociación de Vecinos deberá realizar las acciones necesarias para que cualquier persona pueda ingresar y transitar, ya sea en su vehículo y/o caminando, dentro del fraccionamiento.

**Artículo 10.-** Para autorizar el uso y ocupación de la vía pública, con el fin de establecer controles de acceso y/o casetas de vigilancia para los fraccionamientos habitacionales, la Asociación de Vecinos deberá contratar los servicios de una empresa de seguridad privada o guardias de seguridad interna, quienes deberán operar en dicho fraccionamiento 24 horas diarias, los 365 días del año. En ambos casos deberán acreditar estar registrados y certificados ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Baja California y/o ante la autoridad competente.

**Artículo 11.-** La Asociación de Vecinos, por conducto de su representante solicitará al Municipio de Mexicali, a través de la Dirección de Administración Urbana, el permiso para regularizar el uso y ocupación de la vía pública de controles de acceso y/o casetas de vigilancia en el fraccionamiento habitacional, acompañando a la solicitud lo siguiente:

- I. Reglamento Interior aprobado por la asamblea e inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Acta de asamblea, donde conste la aprobación de por lo menos el 50% más uno de las y los vecinos del fraccionamiento, para la instalación del control de acceso y/o casetas de vigilancia.
- III. Proyecto autorizado que se indique la vialidad de acceso con la ubicación del control de acceso o caseta de vigilancia, donde se definan las especificaciones, el área de desplante y ubicación, acompañada con evidencia fotográfica.
- IV. Programa de operación de los controles de acceso y casetas de vigilancia.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- V. Contrato vigente de prestación de servicios con la empresa de seguridad privada o guardias de seguridad interna, que operarán en término de lo dispuesto en el presente ordenamiento.
- VI. El Proyecto de control de acceso en casetas, deberá contar con la aprobación de la Unidad Municipal de Protección Civil en materia de seguridad.
- VII. Imágenes de la barda perimetral completa y de sus accesos suficientes para el aforo vehicular calculado.

El permiso por la ocupación de la vía pública para las casetas de control de accesos a fraccionamientos habitacionales, se expedirá una vez que se cumplan los requisitos que establece el presente reglamento, y se cubran los derechos conforme al tabulador de la ley de ingresos en vigor. La vigencia será por un año y deberá revalidarse dentro de los diez días hábiles previos al vencimiento ante la Dirección de Administración Urbana.

Las casetas deberán contar con la infraestructura y el tamaño necesarios para el acceso de vehículos de emergencia y de servicios, de acuerdo a lo establecido en el capítulo III del presente Reglamento.

**Artículo 12.-** Al recibir la solicitud a que se refiere el artículo anterior, la Dirección de Administración Urbana deberá remitirla a la Dirección de Obras Públicas y Dirección de Seguridad Pública Municipal para que, en un plazo no mayor a 20 días hábiles, se pronuncien respecto de su viabilidad en el ámbito de sus respectivas competencias; de no recibir respuesta en el plazo antes indicado la Dirección de Administración Urbana continuará con el trámite respectivo.

**Artículo 13.-** Habiendo ingresado la solicitud, la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el presente ordenamiento, deberá de llevar a cabo visitas de verificación a efecto de corroborar los datos de la misma, las características del lugar en el que se pretendan instalar controles de acceso y casetas de vigilancia, así como el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para la autorización del permiso, los cuales serán permanentes siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento y no obstruyan el crecimiento natural de la ciudad. Teniendo la facultad la Dirección de Administración Urbana de solicitar estudios o dictámenes especiales para tal fin.

**Artículo 14.-** Una vez analizada la solicitud, la Dirección de Administración Urbana, en un término de 35 días hábiles podrá determinar lo siguiente:

- I. Autorizar el permiso correspondiente;
- II. Requerir al solicitante realice las adecuaciones a su propuesta en los plazos que para tal efecto establezca, y
- III. Negar el permiso por incumplimiento a lo señalado en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

**Artículo 15.-** Al establecer controles de acceso, con o sin caseta de vigilancia, a los fraccionamientos habitacionales, la Asociación de Vecinos deberá realizar las acciones para que las personas que pretendan ingresar cumplan con los siguientes requisitos:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- I. Se tomen los datos del vehículo que estén a la vista, como placas de circulación y,
- II. Nombre de la persona visitante, previa identificación del mismo.

En ningún caso se retendrá documento alguno para el acceso, ni fotografiar o video grabar la identificación que presente el visitante.

**Artículo 16.-** Queda prohibida la instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia en:

- I. Vialidades primarias o secundarias;
- II. Vialidades o tramos de calle que conecten con dos o más vialidades, o que obstruyan el libre tránsito;
- III. Vialidades por las cuales transite el sistema de transporte público, sin importar su jerarquía vial;
- IV. Vialidades proyectadas para ciclo vía, aquellas que ya cuenten con ciclo vía, o formen parte de la red ciclista municipal;
- V. Vialidades que se encuentren ubicadas dentro de la Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Mexicali, ni vialidades ubicadas en zonas aledañas que puedan afectar la imagen urbana y adecuado funcionamiento de dicha zona;
- VI. Lugares donde se obstruya, impida o estorbe el uso público de las vialidades;
- VII. Cuando la sección vial no permita garantizar el flujo vial adecuado y seguro de peatones, ciclistas y automovilistas;
- VIII. Cuando la caseta constituya un obstáculo visual que ponga en riesgo la circulación de peatones, ciclistas o automovilistas, y
- IX. Cuando la caseta obstaculice las banquetas o genere afectación a la movilidad no motorizada.

**CAPÍTULO III  
ASPECTOS TÉCNICOS**

**Artículo 17.-** La instalación de la caseta de vigilancia, pluma de control, puerta automatizada u otro sistema de control temporal de acceso, deberá cumplir con los elementos técnico mínimos indicados en el presente ordenamiento.

**Artículo 18.-** La vialidad de acceso deberá tener al menos dos carriles de circulación por sentido la dimensión de cada carril debe ser por lo menos de 3.50 m c/u, andador peatonal no menor a 1.5 m, una franja de amortiguamiento vegetal de cuando menos 1.5 metros y camellón central de al menos 4 metros lineales de ancho.

**Artículo 19.-** La Vialidad de acceso al fraccionamiento donde se localice el control temporal de acceso, deberá tener un carril de desaceleración e integración vial que cuente con el almacenamiento de vehículos requeridos conforme señale el estudio de impacto vial previamente elaborado, debiendo evitar aglomeraciones vehiculares en los carriles de circulación de las vialidades que conecten a la vialidad de acceso.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Artículo 20.-** El camellón central de la vialidad de acceso donde se localizará el sistema de control temporal de acceso deberá localizarse en el extremo más alejado de la esquina de la vialidad que conecte con el carril de integración.

**Artículo 21.-** La caseta de vigilancia deberá de estar construida de material ligero, fácil de desmantelar, debiendo contar con los siguientes elementos técnicos obligatorios:

- I. Cámara de video vigilancia en el área de entrada y salida orientadas de tal forma que se pueda observar la persona que conduce y las placas del vehículo, debiendo almacenarse las video grabaciones por un periodo de tiempo no menor a 30 días, con características de resolución de igual o mayor a 2 mega pixeles y visión nocturna.
- II. Iluminación.
- III. Baño.
- IV. Teléfono.
- V. Extintor.
- VI. Aire acondicionado.

**Artículo 22.-** El camellón central donde se ubique la caseta de vigilancia, deberá contar con bolardos de protección en sus esquinas. Estar construido con cordón tipo L el cual deberá estar pintado de rojo.

**Artículo 23.-** La licencia de construcción para la instalación y regularización de casetas de control de acceso a fraccionamientos habitacionales deberá solicitarse cumpliendo con las disposiciones de éste reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias en materia de desarrollo urbano y seguridad, pudiéndose otorgar en alguna de las siguientes modalidades:

- I. Construcción nueva.
- II. Regularizaciones de construcciones existentes.
- III. Construcción de casetas adicionales.

**CAPÍTULO IV  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 24.-** La revisión de los proyectos de instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia a los fraccionamientos habitacionales, la inspección de su ejecución y la vigilancia del exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las obligaciones que se establezcan estará a cargo de la Dirección de Administración Urbana.

**Artículo 25.-** La Dirección de Administración Urbana, podrá ordenar visitas de inspección a cualquier fraccionamiento habitacional que cuente con controles de acceso y/o casetas de vigilancia para cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento.

**Artículo 26.-** Las inspecciones que realice la Dirección de Administración Urbana, deberán realizarse conforme a lo siguiente:



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

- I. La orden de inspección deberá constar por escrito y contendrá cuando menos el nombre del fraccionamiento habitacional a inspeccionar, el objeto de la inspección, y el nombre de la persona o personas autorizadas para llevarla a cabo;
- II. La persona designada por la Dirección de Administración Urbana a efecto de llevar a cabo la inspección, acudirá al fraccionamiento habitacional indicado en la orden y de no encontrarse la persona a quien va dirigida la visita, le dejará citatorio para que lo espere a una hora determinada del día hábil siguiente. Si el día y hora señalado en el citatorio, no comparece el responsable del fraccionamiento, la diligencia se practicará con la persona que se encuentre en el lugar. Si no hubiere persona alguna, o las que se encuentren presentes, se negaren a atender la inspección, así se hará constar en el acta correspondiente, continuando la diligencia, fijando en un lugar visible el original de la orden de inspección y la copia del acta que realice.

**Artículo 27.-** En el caso de que se impida el desahogo de la inspección, la Dirección de Administración Urbana, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública, y ordenar que con ésta se lleve a cabo la inspección.

**Artículo 28.-** Se entregará a la persona visitada o con quien se entienda la inspección, el original de la orden de inspección, teniendo ésta la obligación de otorgar las facilidades necesarias para la práctica de la diligencia.

**Artículo 29.-** la persona designada por la Dirección de Administración urbana a efecto de llevar a cabo la inspección, al practicar la misma, deberá identificarse ante la persona visitada o la persona con quien entienda la diligencia, con credencial con fotografía u oficio vigente que para tal efecto expida la autoridad municipal correspondiente, manifestando el motivo de su visita, y requiriéndole la designación de dos testigos. En caso de que éstos no sean designados o los designados no acepten servir como tales, la persona que realiza la inspección los designará, haciendo constar esta situación en el acta que realice.

**Artículo 30.-** De la visita de inspección se elaborará acta circunstanciada, en la que se asentará:

- I. El nombre de la persona que atienda la diligencia, y el carácter con el que se ostente;
- II. La fecha y hora en que inicie y concluya la diligencia;
- III. El domicilio o los datos que permitan identificar la ubicación del lugar a inspeccionar;
- IV. El número de orden de visita que se cumplimenta y la fecha en que haya sido emitida;
- V. Las características del medio de identificación de la persona que realiza la inspección;
- VI. El nombre, domicilio y medio de identificación de las personas que participen como testigos;
- VII. Nombre y firma de la persona que realice la inspección, de la persona con quien se entienda la diligencia, y de las personas que participen como testigos;
- VIII. Las condiciones que presenten los controles de acceso y/o casetas de vigilancia, y,
- IX. Se otorgará al uso de la voz a la persona visitada o persona con quien se lleve a cabo la diligencia, para que manifieste lo que a su derecho convenga, en el caso de no hacer uso de su derecho deberá asentarse en el acta respectiva.

**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Artículo 31.-** Formulada el acta circunstanciada, si la persona visitada o con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmarla o si los primeros se negaren a aceptar copia de la misma, dicha circunstancia se asentará en el acta sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

**Artículo 32.-** Si con motivo de la inspección, la persona designada por la Dirección de Administración urbana, se cerciora que se dan violaciones a lo previsto en el presente Reglamento, procederá a citar al representante del fraccionamiento, para que por escrito comparezca ante la Dirección de Administración Urbana, dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere convenientes.

**Artículo 33.-** En el caso de que la persona visitada hubiere cometido alguna infracción al presente Reglamento, la Dirección de Administración Urbana, deberá dictar la resolución que corresponda en un término de diez días hábiles, siguientes al día en que se haya efectuado la inspección.

La resolución que se emita deberá notificársela al visitado por la persona instruida para tal efecto, en el fraccionamiento que haya sido objeto de la inspección. En la resolución que se dicte deberá indicarse el término que se concederá al visitado para que cumpla con la o las obligaciones o sanciones que le sean impuestas.

**Artículo 34.-** En los casos en que la persona visitada se inconforme con la resolución de la autoridad competente, este podrá interponer ante la misma autoridad recurso de revocación, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, contando la autoridad competente con un plazo de 15 días hábiles para emitir su resolución.

**Artículo 35.-** La Dirección de Administración Urbana podrá revocar el permiso para la operación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia cuando se incumpla alguna de las condicionantes señaladas en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, o si así lo requiere el crecimiento natural de la ciudad o por orden de alguna autoridad municipal competente, previa sustanciación del procedimiento respectivo.

Dicha revocación estará sujeta a las infracciones y sanciones estipulas en el capítulo siguiente.

**CAPÍTULO V  
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

**Artículo 36.-** Corresponde a la Dirección de Administración Urbana, la aplicación de las sanciones con motivo de las infracciones por incumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento.

**Artículo 37.-** La imposición y cumplimiento de las sanciones, no exime a la persona infractora de la obligación de corregir las irregularidades.



**Artículo 38.-** Son infracciones al presente Reglamento:

- I. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 16 del presente reglamento.
- II. No permitir el acceso al fraccionamiento a unidades de seguridad pública o de emergencias, o cualquier otra autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones.
- III. Realizar adecuaciones a los mecanismos de control y/o casetas de vigilancia sin previa autorización de la Dirección de Administración Urbana;
- IV. Instalar la caseta y/o controles de acceso sin la autorización de la Dirección de Administración Urbana.

**Artículo 39.-** Para determinar el tipo y monto de la sanción a imponer la autoridad ejecutora tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la falta;
- II. La afectación que la conducta tenga al logro de los fines del presente Reglamento;
- III. Las condiciones socioeconómicas de la Asociación de Vecinos;
- IV. La intencionalidad con la que hubiere actuado la persona infractora;
- V. La actividad dentro de la cual se hubiere desarrollado la infracción; y,
- VI. La reincidencia.

**Artículo 40.-** Las sanciones podrán consistir en:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III. Multa de 101 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- IV. Multa de 501 a 1000 veces la Unidad de Medida y Actualización;
- V. Suspensión temporal del permiso, mismo que podrá ser de cinco a quince días;
- VI. Clausura definitiva o retiro de las construcciones, obras, instalaciones, equipo, material o cualquier objeto que forme parte de la caseta de vigilancia y controles de acceso.

**Artículo 41.-** Procederá la Amonestación cuando la caseta de vigilancia no cuente con:

- I. Cámaras de video vigilancia en el área de entrada y salida de acuerdo con las características establecidas en el artículo 21 del presente Reglamento;
- II. Iluminación requerida;
- III. Sanitario;
- IV. Teléfono;
- V. Extintor.

**Artículo 42.-** Serán acreedoras a algunas de las multas señaladas en el artículo 40, fracciones II, III y IV del presente reglamento, cuando habiendo sido amonestadas, no subsanen las irregularidades, así como cuando se les prohíba el acceso a las autoridades mencionadas en el artículo 25 del presente Reglamento.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Artículo 43.-** Procederá la suspensión temporal de permiso cuando se instalen los controles de acceso y/o casetas de vigilancia en:

- I. Vialidades o tramos de calles que conecten con dos o más vialidades o que obstruyan el libre tránsito;
- II. Vialidades por las cuales transite el sistema de transporte público, sin importar su jerarquía vial;
- III. Vialidades proyectadas para ciclo vía, aquellas que ya cuenten con ciclo vía o formen parte de la red ciclista municipal;
- IV. Vialidades que se encuentren ubicadas dentro de la zona de monumentos Históricas de la Ciudad de Mexicali, así como vialidades ubicadas en zonas aledañas que puedan afectar la imagen urbana y adecuado funcionamiento de dicha zona;
- V. Zonas con uso de suelo distinto al habitacional y zonas en las que existan inmuebles con usos comerciales o de servicios autorizados, salvo que al menos el 85% de las personas propietarias de dichos inmuebles manifiesten ante la autoridad ejecutora su anuencia con la medida;
- VI. Lugares donde se obstruya, impida o estorbe el uso público de las vialidades;
- VII. Cuando la caseta constituya un obstáculo visual que ponga en riesgo la circulación de peatones, ciclistas o automovilistas;
- VIII. Cuando la caseta obstaculice las banquetas o genere afectación a la movilidad no motorizada; y,
- IX. Cuando se incumpla con lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

La suspensión temporal no podrá exceder de los quince días a partir de su notificación.

**Artículo 44.-** Procederá la clausura definitiva o retiro de las construcciones, obras, instalaciones, equipo, material o cualquier objeto que forme parte de la caseta de vigilancia y controles de acceso cuando:

- I. Se lleve a cabo la instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia sin la autorización correspondiente y que por cualquier causa no se regularice esta situación en el plazo que le conceda la autoridad ejecutora;
- II. Cuando las obras o instalaciones se ejecuten en contravención al proyecto autorizado o a las normas técnicas aplicables, y no se subsane esta irregularidad en el plazo que determine la autoridad ejecutora;
- III. Se lleve a cabo la instalación de controles de acceso y/o casetas de vigilancia sin la autorización correspondiente, y no sea viable su autorización conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

**Artículo 45.-** Procede el recurso de revisión ante la persona titular de la Dirección de Administración Urbana, contra las sanciones impuestas derivadas del incumplimiento al presente Reglamento.

**Artículo 46.-** El recurso de revisión tendrá por objeto que la persona titular de la Dirección de Administración Urbana confirme, modifique o nulifique la resolución dictada dentro del término de quince días hábiles contados a partir de su presentación ante dicha autoridad.





**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

**Artículo 47.-** El recurso de revisión deberá interponerse por escrito, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se tenga por notificada la sanción. En su escrito, la o el promovente deberá expresar la parte de la resolución que combate, los preceptos que considere violados, los conceptos de violación y, en su caso, las pruebas que ofrezca.

**Artículo 48.-** De la revisión que haga la persona titular de la Dirección de Administración Urbana del escrito presentado por el recurrente, se desprende que no reúne los requisitos a que se refiere el artículo anterior, dictará un auto en el que lo tenga por no interpuesto, dejando subsistente la resolución combatida, notificando sin demora y en forma personal al recurrente.

**Artículo 49.-** Contra la resolución recaída dentro del recurso de revisión no procederá recurso legal alguno, en lo que respecta al marco de la Administración Municipal.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Publíquese el presente Reglamento en Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se instruye a la persona titular de la Dirección de Administración Urbana a efecto de que realice las acciones necesarias en el ámbito de su competencia para el cumplimiento del presente reglamento, en un término de 180 días naturales.

**ARTÍCULO CUARTO:** En los fraccionamientos habitacionales que ya cuenten con casetas y/o controles de acceso, deberán solicitar permiso correspondiente ante la Dirección de Administración Urbana, debiendo de cumplir con lo previsto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas aplicables, para lo cual tendrán 12 meses para realizar las adecuaciones que, en su caso, señalen las autoridades municipales que correspondan, mismos que podrán ampliarse a solicitud de la Asociación de Vecinos por única ocasión, en el entendido que, de no cumplir las especificaciones que se le señalen, será demolido a su costa.

Dado en la Sala de Juntas de la Oficina de Regidores, en Sesión Extraordinaria de la Comisión Conjunta de Gobernación y Legislación y Desarrollo Urbano y Control Ecológico del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, a los dieciocho días del mes de abril del año 2024.



**COMISIÓN CONJUNTA DE GOBERNACIÓN Y LEGISLACIÓN  
Y DESARROLLO URBANO Y CONTROL ECOLÓGICO DEL XXIV  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.**

---

**REG. SERGIO  
TAMAI GARCÍA**

Presidente de la Comisión Conjunta de  
Gobernación y Legislación y Desarrollo  
Urbano y Control Ecológico

---

**REG. SUHEY  
ROCHA CORRALES**

Secretaria de la Comisión Conjunta de  
Gobernación y Legislación y Desarrollo  
Urbano y Control Ecológico

---

**REG. LUIS MANUEL  
MARTÍNEZ RAMÍREZ**

Vocal

---

**REG. MÓNICA LIZZET  
RAMOS GONZÁLEZ**

Vocal

---

**REG. CÉSAR CASTRO PONCE**

Vocal

---

**REG. TRINIDAD  
CASTILLO ORDUÑO**

Vocal

---

**REG. AZALEA ALONDRA  
QUIÑONES LAZCANO**

Vocal

---

**REG. JUAN PEDRO  
CISNEROS PLASCENCIA**

Vocal